



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. XXXXXXXXX, representada por Dña. YYYYYY*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. XXXXX, representada por Dña. YYYYYY, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 501/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de XXXXXX una reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de Dña. XXXXX, representada por Dña. YYYYYY, debido a las lesiones



sufridas por una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

Afirma que “el día 19 de noviembre de 2003 caminando por la acera del Vvvvvv tropezó con unas baldosas rotas y cayó al suelo en presencia de tres testigos, Dña. Ttttt1, Dña. Ttttt2 y Dña. Ttttt3, golpeándose la mandíbula, las dos piernas, la mano derecha, produciéndose importantes hematomas en mentón, ambas piernas y fractura en la mano derecha”.

Acompaña a su escrito fotografías en color del lugar de los hechos, el informe del Servicio de Urgencias y el certificado médico, así como el documento acreditativo de la representación.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 19 de enero de 2004, se acuerda admitir la prueba documental aportada por la reclamante, así como la prueba testifical propuesta por la misma, acordándose tomar declaración a los testigos el 4 de febrero de 2004.

Tercero.- Con fecha 4 de febrero de 2004 se toma declaración a los tres testigos propuestos por la parte reclamante, coincidiendo todos ellos en que la caída se produjo como consecuencia de la existencia de unas baldosas en mal estado. El mal estado consistía en las diferentes alturas o bordes más elevados entre unas y otras.

Asimismo, coinciden en cuanto al lugar donde se produjeron los hechos, esto es, en la acera perimetral del Vvvvvv, en las proximidades de la zona de patinaje, comúnmente denominada “U”.

Cuarto.- El Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Xxxxxxx emite informe, en fecha 13 de febrero de 2004, en el que hace constar: “visitada la zona en la que se ha producido la caída se procede a medir la diferencia de cota existente entre baldosas. El resultado es que el punto de máxima diferencia de cota entre baldosas es de 17 mm”.

Quinto.- En fecha 8 de marzo de 2004, la reclamante presenta, dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.



Posteriormente, en fecha 20 de abril de 2004, la parte reclamante presenta documento de alta médica de 15 de marzo de 2004, que no pudo ser aportado en el trámite de audiencia al ser de fecha posterior a aquélla.

Sexto.- La reclamante presenta escrito en fecha 5 de octubre de 2004, cuantificando la indemnización a solicitar en la cantidad de 5.769,15 euros.

Séptimo.- La Correduría de Seguros Ssssss informa, con fecha 4 de marzo de 2005, de que han llegado a un acuerdo indemnizatorio con la parte reclamante en la suma de 4.761,33 euros. De dicha suma corresponde a la Corporación el abono a Ssssss del importe de la franquicia establecida en la póliza en el ejercicio del 2003 de 1.502,53 euros.

Octavo.- El Instructor del expediente formula la propuesta de resolución, con fecha 1 de abril de 2005, en la que propone estimar la reclamación formulada e indemnizar a la reclamante con la cantidad de 4.761,33 euros, al entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en enero de 2004, y la propuesta de resolución, en abril de 2005, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Xxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la existencia de delegación en otros órganos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (Dictámenes de 17 de marzo de 2005, expte. nº



187/2005; y 28 de abril de 2005, expte. nº 350/2005) la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada frente al Ayuntamiento de Xxxxxxx a instancia de Dña. Xxxxxx, representada por Dña. Yyyyyy, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento de XXXXXXX, por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos encuentran justificación en la prueba testifical practicada, en los informes médicos obrantes en el expediente y en el informe técnico expedido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de XXXXXXX.

Del informe emitido por este último, de fecha 13 de febrero de 2004, se desprende que la vía pública por donde transitaba la reclamante no estaba en las adecuadas condiciones. Concretamente hace constar en el mismo que "visitada la zona en la que se ha producido la caída se procede a medir la diferencia de cota existente entre baldosas. El resultado es que el punto de máxima diferencia de cota entre baldosas es de 17 mm".

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la



Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con la valoración realizada por la compañía aseguradora –respecto a la cual ha prestado su conformidad la interesada–, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 4.761,33 euros. La diferencia entre lo inicialmente solicitado por la reclamante –5.769,85 euros– y la cantidad fijada por la compañía aseguradora –4.761,33 euros– radica en el hecho de que erróneamente aquélla había computado en el año 2004 85 días de baja médica, en lugar de 63 días que son los correctos, conforme a los distintos informes médicos obrantes en el expediente, y concretamente el que aparece en el folio 23 del expediente remitido. En lugar de finalizar el cómputo el día 3 de marzo de 2004, fecha en la que se le dio el alta médica, lo hizo el 15 de marzo de 2004, fecha que coincide con la de emisión del informe médico.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. Xxxxxx, representada por Dña. Yyyyyy, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.